

LEY N.º 4490 (1)

Patente única para automotores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — A partir del 1.º de enero de 1937, regirá en la provincia de Buenos Aires el sistema de patente única para los automotores que circulen por el territorio de su jurisdicción, quedando comprendidos en él todos los vehículos de esa índole, ya sean de propiedad y uso particular o se destinen al transporte colectivo de pasajeros o cosas.

ART. 2.º — Las patentes de los automotores, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo. Las municipalidades que se acojan a esta ley, participarán de su producido de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

(1) Véase la nómina de los decretos que se refieren a esta ley, pág. 292.

ART. 3.º — Cada Municipalidad percibirá como cantidad básica durante el año 1937, una suma igual a la recaudada durante el año 1936 por ese concepto con más el diez por ciento de su importe.

ART. 4.º — El exceso de recaudación que acuse el año 1937, y los sucesivos sobre el año 1936, una vez cubierta la cantidad a que se refiere el artículo anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Cincuenta por ciento entre las municipalidades, en la proporción en que cada una haya contribuido para formar ese exceso;
- b) Cuarenta por ciento para la Provincia;
- c) Diez por ciento para el fondo de la Ley número 4377.

ART. 5.º — La Dirección General de Rentas comunicará a la Contaduría General el detalle e importe de los ingresos que se produzcan, para que el Poder Ejecutivo pueda hacer en su oportunidad la distribución proporcional a que se refiere el artículo 4.º.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las liquidaciones que a cada una corresponda, girará a las municipalidades, mensualmente, su participación. La remesa se hará dentro de los diez primeros días de cada mes.

ART. 7.º — Los automotores no podrán ser objeto por parte de las municipalidades acogidas a los beneficios de esta ley, de imposiciones u otros gravámenes, ya sea en calidad de adicional, peaje, inspección o cualesquiera otro aunque se disimulen por su forma o denominación.

ART. 8.º — El otorgamiento de la patente para el automotor y el uso de la chapa respectiva, lleva implícita la garantía del libre tránsito por todos los caminos, ciudades o pueblos de la Provincia y el vehículo podrá ser guardado en cualquier localidad de la misma.

Las patentes expedidas por las municipalidades que no se acojan a los beneficios de esta ley, tendrán sólo valor dentro del límite de sus respectivos municipios.

Del otorgamiento de las patentes

ART. 9.º — La gestión para el otorgamiento y el cobro de la patente, se hará por intermedio de las oficinas de valuación, en

razón del lugar del domicilio real de los propietarios de los vehículos, con intervención de la Municipalidad local, de la Policía y de la Dirección de Tráfico.

ART. 10. — Para obtener la patente, los interesados deberán ocurrir a la Municipalidad del partido de su domicilio, donde llenarán un formulario que será distribuido al efecto por la Dirección de Tráfico, de acuerdo con la reglamentación de esta ley, y en él se deberá acreditar la propiedad del vehículo, sus condiciones de seguridad e higiene y su buen funcionamiento, quedando facultadas a tal efecto las municipalidades para la inspección de motores y demás mecanismos; efectuar las pruebas que se consideren necesarias para que su empleo no constituya un caso especial de peligro, ni que produzcan ruidos molestos, ni desprendimientos de humo u olor. Estos servicios de contralor local serán sin cargo alguno para el interesado.

ART. 11. — El formulario a llenarse ante la autoridad municipal respectiva, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos: marca del vehículo; potencia del motor; número del mismo; nombre, apellido y domicilio del propietario; categoría del vehículo; indicación de su uso o destino y observaciones sobre su estado.

ART. 12. — El pago de las patentes será por anualidades adelantadas o por el segundo semestre. Deberá hacerse en la forma que lo establece la presente ley, durante los dos primeros meses de cada año o en caso de que se solicite, por el segundo semestre, en el acto de su otorgamiento.

ART. 13. — Los plazos establecidos precedentemente son improrrogables. Vencidos los mismos, la patente se abonará con un recargo del diez por ciento el primer mes y el veinte por ciento pasado dicho término, el que ingresará al fondo común previsto en el artículo 3.º.

ART. 14. — Efectuado el pago, con la documentación que lo acredite, la Municipalidad correspondiente, colocará y precintará las chapas al vehículo patentado en la parte delantera y trasera del coche, el cual quedará, así, en condiciones de circular.

ART. 15. — A los efectos de establecer el monto de la patente que deben abonar los automotores, se tomarán como base los siguientes índices:

Automóviles:

1ª Categoría: Aquellos cuyo valor nuevo en plaza sea o haya sido superior a pesos 10.000 moneda nacional, pagarán pesos 200 moneda nacional.

2ª Categoría: Aquellos cuyo valor nuevo en plaza sea o haya sido de pesos 10.000 moneda nacional, a pesos 6.000 moneda nacional, pagarán pesos 120 moneda nacional.

3ª Categoría: Aquellos cuyo valor nuevo en plaza sea o haya sido de pesos 6.000 moneda nacional, a pesos 3.000 moneda nacional, pagarán pesos 70 moneda nacional.

4ª Categoría: Aquellos cuyo valor nuevo en plaza sea o haya sido menor de pesos 3.000 moneda nacional, pagarán pesos 50 moneda nacional.

Los índices precedentes para el pago de las patentes en razón de su valor, serán aplicables durante los primeros cuatro años del uso de los coches, los cuales, pasado dicho tiempo, descenderán a la categoría inmediata inferior por cada cuatro años de uso, con excepción de la primera que requerirá ocho años de uso. La aplicada a los de cuarta categoría, se considerará patente mínima.

Camiones:

1ª Categoría: Aquellos cuyos pesos incluída la carga máxima sea de más de 10.000 kilos, pagarán pesos 220 moneda nacional.

2ª Categoría: Aquellos cuyos pesos incluída la carga máxima sea de 5.000 kilos hasta 10.000 kilos, pagarán pesos 180 moneda nacional.

3ª Categoría: Aquellos cuyos pesos incluída la carga máxima sea de 1.500 kilos hasta 5.000 kilos, pagarán pesos 100 moneda nacional.

4ª Categoría: Aquellos cuyos pesos incluída la carga máxima sea menor de 1.500 kilos, pagarán pesos 60 moneda nacional.

Vehículos para pasajeros:

1ª Categoría: Omnibus, capacidad mayor de 21 pasajeros, pagarán pesos 150 moneda nacional.

2.^a Categoría: Microómnibus, capacidad mayor de 11 pasajeros y hasta 21, pagarán pesos 120 moneda nacional.

3.^a Categoría: Colectivos, capacidad hasta 11 pasajeros, pagarán pesos 80 moneda nacional.

Los automóviles de alquiler, abonarán en cualquier caso por patente y derecho de estacionamiento, la patente correspondiente a los automóviles de cuarta categoría.

Vehículos para tracción exclusivamente, pagarán pesos 70 moneda nacional.

Vehículos acoplados que carguen más de 5.000 kilos, pagarán pesos 100 moneda nacional.

Vehículos acoplados que carguen hasta 5.000 kilos, pagarán pesos 70 moneda nacional.

Motocicletas con o sin sidecar pagarán pesos 20 moneda nacional.

ART. 16. — Los camiones y acoplados con llanta revestida de goma maciza, pagarán el duplo de la patente correspondiente a su categoría.

Queda prohibida la circulación de estos camiones cuyo peso incluida la carga máxima sea superior a 5.000 kilos.

ART. 17. — Quedan excluidos los tractores, máquinas de uso agrícola y acoplados de turismo.

ART. 18. — Los automotores patentados fuera de la Provincia, que se radiquen en ella por más de quince días y menos de tres meses, pagarán la cuarta parte del importe de la patente que les corresponda, y el valor de las chapas especiales que se les precintarán.

ART. 19. — Los precios básicos de las patentes, en lo sucesivo serán fijados por la Legislatura, al sancionar las leyes impositivas correspondientes.

De las chapas

ART. 20. — Las chapas llevarán la numeración que les corresponda; indicarán el año de su otorgamiento y se entregarán por las Oficinas de Valuación de cada partido.

ART. 21. — Los propietarios de los vehículos automotores, están obligados a velar por la buena conservación de las chapas que se les otorguen. En caso de pérdida o destrucción parcial o

total deberán ser renovadas. Si la renovación es de sólo una chapa abonarán pesos 5,00 moneda nacional, pero si lo fuere de las dos, pagarán el importe de ambas. Las renovaciones anuales se gestionarán contra entrega de las chapas vencidas.

ART. 22. — Quedan suprimidas todas las chapas de carácter especial que no sean las expresamente establecidas en la Ley de Tráfico número 4247. Cada Municipalidad podrá disponer de un número de chapas, sin cargo, igual al duplo del número de los miembros componentes del Concejo Deliberante. Los intendentes municipales remitirán anualmente dentro del mes de enero, un inventario completo de los tractores, acoplados y camiones del servicio público local, a los efectos de su registro en la Dirección de Tráfico, quien deberá munirlos de las chapas correspondientes, libres de cargo. Las altas y bajas ocurridas durante el año, deberán ser comunicadas de inmediato a ese mismo efecto.

ART. 23. — El Poder Ejecutivo podrá acordar chapas de ensayo. Estas se otorgarán con intervención de las respectivas municipalidades a las casas introductoras de automotores o a los representantes o agentes de las mismas, a las de compraventa de dichos vehículos y a las dedicadas a la construcción de carrocerías, siempre que justifiquen, con la patente respectiva, que ejercen ese comercio, sirviéndoles dichas chapas para circular sólo con automotores nuevos, revendidos o recién carrozados, extremos que deberán acreditar ante la autoridad expendedora en forma fehaciente. Estas chapas no podrán tener otro destino que el expresamente fijado por esta ley. Toda infracción será penada con su retiro sin perjuicio del pago de la patente para el vehículo que las usara indebidamente.

ART. 24. — El juego de chapas de ensayo valdrá pesos 100 moneda nacional, es de carácter anual y no podrá mantenerse más de quince días en un mismo vehículo.

ART. 25. — Queda prohibida la remoción o alteración maliciosa de los sellos, precintos, chapas y demás documentación a que se refiere la presente ley.

ART. 26. — Autorízase al Poder Ejecutivo a cobrar a los interesados hasta la suma de pesos 2,00 moneda nacional por cada juego de chapas que se entregue al habilitar los vehículos, de cuyo importe no participarán las municipalidades.

Del otorgamiento del carnet o registro

ART. 27. — Los carnets o registros que acrediten la capacidad para conducir automotores, serán provistos por la Dirección de Tráfico y otorgados por las municipalidades del lugar del domicilio de los solicitantes, previo informe de la Policía acerca de la radicación del interesado.

ART. 28. — Los carnets o registros a que se refiere el presente título, serán válidos por cinco años y los interesados abonarán, a la entrega de los mismos, la suma de pesos 5,00 moneda nacional. El importe que resulte será distribuído en la siguiente forma: veinte por ciento para la Provincia, y el ochenta por ciento restante para las municipalidades, con arreglo al número de carnets expedidos en sus respectivas jurisdicciones.

ART. 29. — Declárase obligatorio el uso del carnet, a que se refieren los artículos precedentes, y la renovación de los mismos al cumplirse el plazo establecido para su validez.

Del Registro Provincial de Vehículos Automotores

ART. 30. — El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Registro Provincial de Vehículos Automotores, bajo la dependencia de la Dirección de Tráfico, en base de los siguientes principios:

- a) Numeración de los vehículos;
- b) Propiedad de los mismos;
- c) Identificación;
- d) Transferencias;
- e) Anotaciones prendarias;
- f) Pago de patentes;
- g) Altas y bajas.

Para la transferencia de vehículos, será necesario el previo informe de este registro, que se expedirá en sellado de pesos 1,00 moneda nacional.

Disposiciones especiales

ART. 31. — Declárase obligatoria para todo propietario la denuncia ante la autoridad Municipal y Oficina de Valuación correspondientes, sobre los cambios de uso o destino que sufra su automotor.

ART. 32. — Para los casos en que haya venta, cesión, transferencias, embargos o algún acto que tienda a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los automotores, será obligatoria para sus propietarios o interesados, la denuncia ante la Oficina de Valuación y Municipalidad correspondientes, a fin de que esta Repartición lo comunique a la Dirección de Tráfico para efectuar las anotaciones correspondientes, sin perjuicio de las denuncias que, sobre la materia, puedan hacerse directamente al Registro.

ART. 33. — Las patentes son intransferibles, de uno a otro automotor. Los que circulen sin patente, serán detenidos y remitidos a los depósitos municipales, de donde solamente podrán ser retirados, previo pago de su importe con el recargo correspondiente. Cuando transcurriese un año sin que el automotor detenido fuese rescatado, se entenderá que hay abandono por parte de su propietario, y pasará a ser de propiedad municipal.

ART. 34. — El propietario de un automotor que sea retirado de la circulación, dará cuenta a la Oficina de Valuación respectiva, haciendo entrega de las chapas, para librarse de la responsabilidad del pago de la patente por el año que deje de circular. Si no se llenara este requisito, dentro de los dos primeros meses del año, estará obligado al pago de la patente que haya dejado de abonar, cuando vuelva a solicitarla para poner en circulación el mismo vehículo.

De las penalidades y su aplicación

ART. 35. — Las infracciones a la presente ley, serán penadas con arreglo a las disposiciones que se establecen a continuación:

- a) Por llevar chapa deteriorada en forma que se dificulte su identificación, pesos 20 de multa o dos días de arresto;
- b) Por circular sin chapa, pesos 100 de multa o diez días de arresto;
- c) Por uso indebido de la chapa de ensayo, pesos 20 de multa o dos días de arresto;
- d) Por no llevar carnet en el momento de guiar el vehículo, pesos 5,00 de multa;
- e) Por carecer de carnet o por falta de renovación del mismo, pesos 20 de multa y secuestro del carnet vencido o dos días de arresto;

- f) Por no denunciar cambio de uso o de destino del vehículo, pesos 10 de multa o un día de arresto;
- g) Por no denunciar venta, cesiones, transferencias, embarcos, etcétera, pesos 50 de multa o cinco días de arresto;
- h) Por violación del artículo 27, hasta pesos 300 de multa o un día de arresto por cada pesos 10 moneda nacional.

Todas estas penalidades se duplicarán en caso de reincidencia.

El producido de las multas pasará al fondo común a que se refieren los artículos 3.º y 4.º.

ART. 36. — Cuando se comprobare que en garages, corrales u otros locales, se guarden vehículos automotores con patentes que no sean las que fija esta ley, ni permiso de tránsito, se aplicará una multa de veinte pesos al dueño del vehículo y otra de igual valor, y por cada vehículo, al dueño del local o a la persona que resulte responsable. Los vehículos quedarán detenidos hasta tanto sea abonada la multa.

Si el propietario del vehículo residiera en la Provincia, además de la multa, deberá abonar la patente correspondiente.

ART. 37. — Cuando los inspectores municipales, empleados policiales o de la Dirección de Tráfico, cada cual dentro de su jurisdicción, constaten una infracción a la presente ley o a su reglamentación, la constancia de la actuación que se produzca, será considerada prueba suficiente a los efectos de la aplicación de las sanciones mientras no sea desvirtuada en forma legal.

ART. 38. — El procedimiento para aplicar y percibir el importe de las multas, será el establecido en la Ley de Tráfico número 4247, en cuanto no se opongan a la presente.

Disposiciones complementarias

ART. 39. — El Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura dentro de los treinta días, el plan de organización y presupuesto de la Repartición que se crea y hasta tanto se incorporen al Presupuesto General los gastos que requiere el cumplimiento de la presente ley, que se declaran de urgencia, se cubrirán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ART. 40. — El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para convenir, *ad-referéndum* de la Legislatura, con el Go-

bierno de la Nación, el de las provincias y Municipalidad de la Capital Federal, el establecimiento de la patente única en el orden nacional.

ART. 41 (2). — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las de esta ley.

ART. 42 (3). — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
José Villa Abrielle.

ROBERTO UZAL.
Eduardo della Croce.

La Plata, noviembre 3 de 1936.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

AURELIO F. AMOEDO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil cuatrocientos noventa (4.490).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.117, 4.145, 4.247, 4.258, 4.375, 4.377, 4.639, 4.666, 4.668, 4.671 y 4.704.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: septiembre 22 de 1936.

Despacho de Comisión: octubre 6 de 1936.

Moción de preferencia; Sanción en general y Designación de Comisión Especial: octubre 13 de 1936.

Despacho de Comisión: octubre 16 de 1936.

Sanción en general y en particular: octubre 20 de 1936.

(2 y 3) Por ley n.º 4.666 se incorporan los artículos 41 y 42.

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: octubre 28 de 1936.

Despacho de Comisión; Orden del Día especial; Sanción en general y en particular: octubre 29 de 1936.

(1) Nómina de los decretos a la presente ley. (Como datos ilustrativos consúltese la ley 4.117 y decretos correspondientes, Tomo XXVI, págs. 531 a 624 y la ley 4.375 y decretos correspondientes, Tomo XXVIII, págs. 649 a 722).

- Octubre 10 de 1935. Pago de patente municipal en el caso de ejercer actos de comercio, pág. 294.
- Diciembre 16 de 1936. Decreto reglamentario de la ley de Patente Unica N.º 4.490, pág. 294.
- Enero 21 de 1937. Caducidad de las chépas que no sean las otorgadas por la ley de Patente Unica N.º 4.490, pág. 297.
- Enero 21 de 1937. Forma de pago de patentes por parte de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, pág. 298.
- Enero 26 de 1937. Registro obrero del transporte automotor. Véase Tomo XXVIII, pág. 709.
- Febrero 4 de 1937. Patente mínima para jefes y oficiales del Ejército y Armada, pág. 299.
- Febrero 23 de 1937. Suspensión del artículo 12 de la ley de Patente Unica N.º 4.490, durante el año 1937. Prórroga de plazo, pág. 300.
- Febrero 25 de 1937. Modificación del artículo 4.º de la resolución de enero 21 de 1937 y ampliación del artículo 13 del decreto reglamentario de diciembre 16 de 1936 de la ley de Patente Unica N.º 4.490, pág. 300.
- Marzo 9 de 1937. Anotación del vehículo que se conduce en el Registro de Conductor. Aclaración del artículo 19 del decreto reglamentario de diciembre 16 de 1936 de la ley de Patente Unica N.º 4.490, pág. 301.
- Marzo 18 de 1937. Suspensión del artículo 16 de la ley de Patente Unica N.º 4.490, durante el año 1937, en lo que respecta a la circulación de camiones y acoplados con llanta de goma maciza, pág. 302.

- Marzo 31 de 1937. Ultimo plazo para obtener patentes, pág. 303.
- Abril 19 de 1937. Procedimiento a seguir para la transferencia de automotores usados adquiridos en la Capital Federal y patentados en la Provincia, pág. 304.
- Abril 22 de 1937. Transferencia de chapas entre los vehículos de transporte colectivo de pasajeros. Se excluyen de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Patente Unica N.º 4.490, pág. 304.
- Mayo 13 de 1937. Facultad del Poder Ejecutivo para otorgar chapas sin cargo, pág. 305.
- Junio 22 de 1937. Media patente para vehículos automotores e íntegra para los de transporte colectivo de pasajeros, pág. 307.
- Agosto 17 de 1937. Inscripción obligatoria en el Registro Anexo de Obreros del Transporte Automotor, para todo conductor de la Administración, pág. 308.
- Septiembre 28 de 1937. Cumplimiento de la ley de Patente Unica número 4.490, por parte de los contratistas adjudicatarios de obras, pág. 308.
- Octubre 8 de 1937. Certificado para entrar en la Provincia, pág. 309.
- Octubre 8 de 1937. Patentamiento de los automotores por parte de los municipios, cuyos propietarios tengan domicilio real dentro de la comuna, pág. 310.
- Noviembre 10 de 1937. Patente mínima para el personal subalterno y civil que preste servicio en la Base Naval de Puerto Belgrano, pág. 310.
- Noviembre 23 de 1937. Certificado para entrar a la Provincia a todo vehículo patentado en otra, (Aclaración a la resolución de fecha octubre 8 de 1937), pág. 311.
- Noviembre 23 de 1937. Se deja sin efecto el artículo 2.º de la resolución de junio 22 de 1937 sobre pago de patente íntegra por parte de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, pág. 312.
- Enero 8 de 1938. Organización y funcionamiento del Registro Provincial de Vehículos Automotores, pág. 313.

PAGO DE PATENTE MUNICIPAL EN EL CASO DE EJERCER
ACTOS DE COMERCIO

Lá Plata, octubre 10 de 1935.

Vistas estas actuaciones; de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Puentes y Caminos a fs. 7, en virtud de lo dictaminado por el Señor Asesor de Gobierno; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Dejar establecido que los concesionarios de servicios de transportes colectivo de pasajeros, autorizados por el P. E. de conformidad a las prescripciones contenidas en las leyes 4247 y 4258 y su decreto reglamentario, no deben pagar la patente a que aluden el artículo 1.º de la última de las leyes citadas, cuando no ejercen actos de comercio dentro de la jurisdicción de las Comunas de la Provincia, no considerándose tal, el de bajar o subir pasajeros de o para otra Municipalidad.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

RAUL DIAZ.
NUMA TAPIA.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE PATENTE
UNICA N.º 4490

La Plata, diciembre 16 de 1936.

Visto el contenido de la ley que establece el sistema de Patente Unica para los automotores que circulen por el territorio de la Provincia, el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad de reglamentar que le confiere la Constitución, en su artículo 132, inciso 2.º

RESUELVE:

1.º El sistema de la Patente Unica para los automotores que circulen por el territorio de la Provincia y que entrará en vigencia el 1.º de enero de 1937, se regirá por la Ley 4490 y por la presente reglamentación.

2.º El domicilio real del propietario del vehículo determina el lugar ante cuya municipalidad debe solicitarse la patente.

3.º Por la Dirección de Tráfico de la Provincia, se distribuirá antes del 1.º de enero de cada año y en cantidad suficiente, un formulario de solicitud que se distinguirá con la letra A y que contendrá la solicitud propiamente dicha que deberá llenar el interesado con especificación de los datos concernientes a la propiedad del vehículo, su marca, potencia, número del motor, valor, categoría legal, uso o destino, estado, prenda agraria, fecha de alta.

4.º Llenado este formulario, la autoridad Municipal le dará el curso que corresponda y una vez cumplidas todas las formalidades de orden municipal, el Intendente o funcionario autorizado al respecto, remitirá el formulario A, llenando el decreto respectivo, al valuador del partido, para que éste practique la liquidación y previo pago de la misma, anote el número

ro de la chapa y la entrega al interesado para el precintaje en la Municipalidad.

5.º *Los Valuadores* tendrán en cuenta para efectuar la *liquidación* a que se refiere el artículo precedente, las constancias que contenga el formulario *A*, fijando el precio de la patente que corresponda según la categoría e índices establecidos por la Ley, los precios de las chapas a entregar a los interesados; los recargos cuando los hubiere, etc. La Municipalidad recibirá el original del formulario *A* y precintará los coches, de acuerdo con la documentación acompañada.

6.º El valor de los vehículos deberá acreditarse en forma fehaciente, a juicio de la autoridad encargada de patentarlo, pudiendo ésta exigir los antecedentes e informaciones conducentes al establecimiento del índice-valor.

La Dirección de Tráfico de la Provincia, procederá a confeccionar una escala de índices-valores, en base al número del motor y tipo o modelos Standard de los automotores entrados al mercado, a partir del año 1932 y por año. Estas escalas serán distribuidas a los Municipios y Valuadores.

7.º Los Valuadores remitirán un *Corresponde del formulario A* a la Dirección de Tráfico de la Provincia para que efectúe las anotaciones respectivas en el Registro Provincial de Vehículos Automotores.

8.º La Dirección de Tráfico de la Provincia distribuirá anualmente las chapas habilitantes para la circulación de vehículos automotores. Estas chapas serán de un material adecuado con colores y caracteres bien visibles; contendrán la numeración que corresponda, el año de su otorgamiento y la inicial correspondiente al tipo del vehículo. Estas chapas serán guardadas en las Oficinas de Valuación y a los Valuadores se les formulará el cargo de su valor.

9.º Este cargo será de \$ 2.00 por cada juego, justificándose su expedición, por los recibos de entrega que se archivarán en perfecto orden de numeración, para que en cualquier momento la Inspección General de Rentas o la Contaduría General pueda efectuar un arqueo de esos valores o puedan hacerse las comprobaciones que requiera la autoridad competente. En esta disposición no entran los juegos de chapas «sin cargo» que se remitirán en número dispuesto por esta Ley, a los Valuadores, para ser entregadas a los Intendentes Municipales. Por pérdida o entrega indebida de un juego de chapas, además del cargo que por su valor se formule al Valuador, éste responderá por el importe de la patente y su recargo, sin perjuicio de las sanciones que en su caso aplicará la Dirección General de Rentas.

10. A los efectos del artículo anterior, los juegos de chapas que queden en poder de la Dirección de Tráfico para ser otorgadas a las líneas de transportes colectivos que se rigen por las leyes de tráfico, estarán sujetas a la misma fiscalización y trámites que las remitidas a las Valuaciones.

11. Para los casos en que los interesados deban renovar sus chapas por pérdida o destrucción de las mismas, el precio de una será de \$ 5.00 moneda nacional, pero la renovación por esa causa de las dos chapas, importará el pago de una nueva patente, de acuerdo con la oportunidad en que se solicite.

12. La Dirección General de Rentas cobrará el impuesto de patentes únicas para automotores, por intermedio de las oficinas recaudadoras y sucursales del Banco de la Provincia, de acuerdo con lo establecido por la Ley de junio de 1934.

13. (*) La Dirección General de Rentas depositará:

- a) El importe de las patentes, recargos y multas, que forman el fondo común, como asimismo el del 80 % de los carnets, en la Tesorería General de la Provincia en la cuenta especial «Ley 4490».
- b) (**) El producido de la venta de chapas para automotores y el 20 % de los carnets para conductores.

14. Mensualmente la Dirección General de Rentas, comunicará a la Contaduría General, el detalle por Municipio de la recaudación del impuesto, carnets, recargos y multas que forman el fondo común (Ley 4490).

15. La Contaduría General, de acuerdo con los datos comprobados que aporten las Municipalidades, en virtud de lo requerido por decreto de fecha 12 de noviembre próximo pasado y de los complementarios que obtengan, propondrá al Poder Ejecutivo, a los efectos de su aprobación, las cantidades básicas que correspondan a las mismas, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 4490.

16. La Contaduría General liquidará mensualmente de acuerdo con las remesas respectivas, de cada valuator, las cantidades correspondientes a cada Municipalidad y por Tesorería General se les girará contra el fondo común, hasta cubrir la cantidad básica.

17. Al finalizar el ejercicio, la Contaduría General liquidará a favor de las Municipalidades el 50 % del exceso de recaudación sobre las cantidades básicas a que se refiere el artículo 14. Asimismo se depositará para el fondo de la Ley 4377, el 10 % del exceso de recaudación total sobre esa suma básica (Artículo 4.º de la Ley).

18. La Dirección de Tráfico entregará a la Dirección General de Rentas, en cantidad suficiente, previa intervención de la Contaduría General, los carnets o registros a que se refiere el artículo 27 de la Ley y un detalle de su distribución adecuada en toda la Provincia. Las Oficinas de Valuación expedirán estos carnets o registros contra el pago de \$ 5.— moneda nacional a los interesados y con la autorización de la Municipalidad del partido (no de otro) en un formulario especial, donde conste que el portador está autorizado para adquirir ese documento. Estas autorizaciones de venta de carnets se archivará por orden numérico.

La solicitud ante la Municipalidad se efectuará en un formulario especial que se distinguirá con la letra B y que será distribuido por la Dirección de Tráfico.

El original quedará en la Municipalidad y el Corresponde, con las anotaciones pertinentes, se remitirá al Valuator, quién lo hará llegar a la Dirección de Tráfico.

(*) Ampliado por resolución de febrero 25 de 1937, pág. 300.

(**) Ampliado por resolución de enero 21 de 1937, pág. 298.

19. (*) Los carnets serán llenados y visados por la Municipalidad una vez que sus solicitantes hayan acreditado ante la autoridad comunal, idoneidad y capacidad para conducir y llenados los requisitos que establezcan las ordenanzas locales. No será necesario que contenga número de motor de ningún coche. El carnet habilita a su tenedor para conducir cualquier vehículo ajeno, para lo cual bastará acompañar al carnet el recibo por pago de la patente de ese vehículo.

20. A los efectos de llevar un control por la Dirección de Tráfico por las infracciones cometidas por los poseedores del Registro de Conductores, toda autoridad que anotara en la foja de servicios de dicho Registro una infracción, lo comunicará inmediatamente a esta Dirección.

21. Para los casos en que haya venta, cesión, transferencias o embargos o algún otro acto que tienda a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los automotores, la denuncia respectiva que prescribe el artículo 32 de la ley, deberá hacerse en formularios especiales que serán distribuidos por la Dirección de Tráfico para llenar esta formalidad.

22. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

CADUCIDAD DE LAS CHAPAS QUE NO SEAN LAS OTORGADAS POR LA LEY DE PATENTE UNICA N.º 4490

La Plata, enero 21 de 1937.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley 4490, establece que quedan suprimidas todas las chapas de carácter especial que no sean las expresamente establecidas en la Ley de Tráfico N.º 4247;

Que como el plazo establecido por la citada ley 4490; para la renovación de patentes y uso de las nuevas chapas, vence el 28 de febrero del corriente año, y existen actualmente en circulación chapas de diferentes tipos otorgadas con anterioridad, por lo que corresponde proceder a su canje, retiro o renovación;

Por ello, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Después del 28 de febrero próximo no tendrán valor alguno para la circulación, las chapas de tipo especial para automotores que se hallen actualmente en uso, y que no sean las otorgadas de acuerdo con la Ley 4490 (Patente Unica) y las oficiales que dispone el artículo 27 de la Ley número 4247.

2.º Hágase saber a la Jefatura de Policía a los efectos que correspondan, comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

(*) Aclarado por resolución de marzo 9 de 1937, pag. 301.

FORMA DE PAGO DE PATENTES POR PARTE DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

La Plata, enero 21 de 1937.

Siendo necesario dejar establecida la forma de pago de las patentes de automóviles, por parte de los vehículos que hacen servicios colectivos de pasajeros por medio de ómnibus, micro-ómnibus y colectivos; y

CONSIDERANDO:

Que para los vehículos de transporte colectivo de pasajeros que se rigen por las leyes de tráfico N.º 4247, 4258 y 4375, la primera de ellas dispone en su artículo 46, inciso b), que pagarán una patente anual de pesos 50.— moneda nacional por cada distrito que atravesare en el trayecto explotado por el empresario, disposición que tácitamente ha sido derogada por el artículo 1.º de la Ley 4258, sancionada posteriormente, y que imponen a esos vehículos como única contribución fiscal al año, el pago de un impuesto de \$ 5.00 $\frac{m}{n}$ por asiento, siempre que utilicen el camino provincial;

Que ese mismo artículo en su segunda parte, dice, que además de esa contribución fiscal a que se refiere el párrafo anterior esos vehículos pagarán la patente o impuesto establecido para los de su clase por las respectivas municipalidades cuando crucen sus plantas urbanas, ejerciendo en ellas actos de comercio;

Que al sancionarse la ley N.º 4490 de Patente Unica, en la Provincia, se ha tenido en vista la eliminación de trabas o inconvenientes para el tránsito de automóviles en el orden local estableciendo para cada clase de vehículos una patente única que lo autorice a circular libremente por todo el territorio de la Provincia;

Que esta patente es una contribución fiscal ajena completamente a los derechos que el Fisco puede imponer por los actos de comercio, uso del camino o explotación de una concesión que hacen los propietarios de dichos vehículos;

Que la percepción de esta patente no puede acreditarse a ninguna Municipalidad determinada ya que los vehículos circulan entre dos o más partidos, pudiendo domiciliarse legalmente su propietario en cualquiera o en todos ellos, cosa que no es posible aceptar a los efectos del buen orden perseguido por la ley 4490.

Y estando la patente para los automotores de transporte colectivo comprendida en los términos de la citada ley 4490, cuyo artículo 1.º dice textualmente: «A partir del 1.º de enero de 1937, regirá en la Provincia de Buenos Aires, el sistema de Patente Unica para los automotores que circulen por el territorio de su jurisdicción, quedando comprendidos en él todos los vehículos de esa índole, ya sean de propiedad y uso particular o se destinen al transporte colectivo de pasajeros o cosas»;

Por estas consideraciones; el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Los vehículos automotores de transporte colectivo que se rigen por las leyes números 4247, 4258 y 4375, pagarán además de los derechos fis-

cales establecidos por dichas leyes, la patente única fijada para cada categoría por la ley 4490.

2.º Esta patente le será otorgada por la Dirección de Tráfico donde se gestionará; y las chapas respectivas se entregarán a los interesados en la forma establecida por los artículos 9.º y 10 del Decreto Reglamentario de dicha ley.

3.º Ampliase el inciso b) del artículo 13 del Decreto Reglamentario de la ley 4490, del 16 de diciembre de 1936, cuyo texto quedará así: «b) El producido de la venta de chapas para automotores; el 20 % de los carnets para conductores y el importe recaudado por concepto de patentes para automotores destinados al transporte colectivo de pasajeros o de cosas expedidas por la Dirección de Tráfico».

4.º (*) Los importes que correspondan se percibirán tal como lo dispone el artículo 12 del mismo decreto.

5.º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

PATENTE MINIMA PARA JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO Y ARMADA

La Plata, febrero 4 de 1937.

Atento a lo solicitado en estas actuaciones; de acuerdo a lo informado por la Dirección de Tráfico de la Provincia y vista del Señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º (**) Disponer que los automóviles de propiedad de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina que utilizan los mismos para el mejor desempeño de las funciones que le son inherentes, se les otorgará la patente mínima establecida en la ley 4490.

2.º A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, la Dirección de Tráfico de la Provincia procederá a fijar una numeración especial, cuyas chapas deberán ser entregadas a las Municipalidades encargadas de su otorgamiento.

3.º Establece asimismo que las patentes de referencia, serán otorgadas en base a la nómina que al efecto deberán elevar al Gobierno de la Provincia, los Ministerios de Guerra y Marina.

4.º Hágase saber a los Ministerios antes citados; comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico de la Provincia, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

(*) Modificado por resolución de febrero 25 de 1937, pág. 300.

(**) Ampliado por resolución de noviembre 10 de 1937, pág. 310.

SUSPENSION DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE PATENTE UNICA
N.º 4490, DURANTE EL AÑO 1937. PRORROGA DE PLAZO.

La Plata, febrero 23 de 1937.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la ley 4490, establece que el pago de las patentes será por anualidades adelantadas o por el segundo semestre y que deberá hacerse en la forma que lo dispone esa ley durante los dos primeros meses de cada año, o en caso de que se solicite por el segundo semestre, en el acto de su otorgamiento;

Que el hecho de que la mencionada ley ha entrado en vigencia durante el mes de enero próximo pasado, es la causa por la cual únicamente se hayan patentado coches en un porcentaje que alcanza a 1/10 %;

Que por esa causa los restantes vehículos automotores deberán ser patentados durante el mes en curso, conforme a la disposición del artículo 12 de aquella ley, lo que será prácticamente imposible, dado el cúmulo de trabajo que ello implicará;

Que en mérito a ello y atento a lo manifestado precedentemente por la Dirección de Tráfico, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Dejar en suspenso la aplicación del artículo 12 de la ley 4490 (Patente Unica) en cuanto se refiere al plazo para obtener la patente de vehículos automotores de la Provincia, ampliándose el mismo, por una sola vez, hasta el 31 de marzo próximo.

2.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

MODIFICACION DEL ARTICULO 4.º DE LA RESOLUCION DE ENERO 21 DE 1937 Y AMPLIACION DEL ARTICULO 13 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE DICIEMBRE 16 DE 1936 DE LA LEY DE PATENTE UNICA N.º 4490

La Plata, febrero 25 de 1937.

Vistas estas actuaciones y atento a lo informado precedentemente por la Dirección de Tráfico, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Modificar en la siguiente forma lo dispuesto en el artículo 4.º de la resolución de fecha 21 de enero ppdo. recaída en el expediente letra P. 95/937, agregado a estas actuaciones:

Ampliase el artículo 13 del Decreto Reglamentario de la ley N.º 4490 del 16 de diciembre de 1936, en la forma siguiente:

«Cuando las patentes, recargos o multas sean expedidas por la Dirección de Tráfico, en razón de tratarse de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros o de cosas entre dos o más partidos, se dejará constancia de ello y de los Municipios afectados, a objeto de acreditarse el importe que les corresponda, en proporción inversa al número de municipios que atraviesen esos vehículos».

2.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

ANOTACION DEL VEHICULO QUE SE CONDUCE EN EL REGISTRO DE CONDUCTOR. ACLARACION DEL ARTICULO 19 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE DICIEMBRE 16 DE 1936 DE LA LEY DE PATENTE UNICA N.º 4490

La Plata, marzo 9 de 1937.

Vista la precedente nota de la Dirección de Tráfico en la que expresa:

Que en virtud de que distintas Intendencias Municipales de la Provincia, han interpretado erróneamente el artículo 19 del Decreto Reglamentario de la ley n.º 4490 (Patente Unica), estima que debe aclararse las disposiciones que en el mismo se consigna;

Que si bien ese artículo dispone que el Registro de Conductores no requiere la anotación del vehículo que se conduce, siendo suficiente la agregación al mismo del recibo por pago de la patente, esto no significa la prohibición de que esa anotación se haga;

Por ello, El Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º La anotación del vehículo que se conduce, en el respectivo Registro, es optativa del conductor, pudiendo éste solicitarlo a las autoridades Municipales.

2.º Las autoridades de la Provincia, aceptarán los registros en que se hubieran cumplido cualquiera de las dos disposiciones, bastando que cualquiera de ellas coincida con el vehículo que se guía.

3.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

SUSPENSION DEL ARTICULO 16 DE LA LEY DE PATENTE UNICA
N.º 4.490 DURANTE EL AÑO 1937, EN LO QUE RESPECTA A LA
CIRCULACION DE CAMIONES Y ACOPLADOS CON LLANTA
DE GOMA MACIZA

La Plata, marzo 18 de 1937.

Vistas estas actuaciones iniciadas por los señores José y Antonio Millach; Propietarios de Camiones de Carga de Seis de Septiembre; Sociedad Rural y Cámara Comercial e Industrial de Necochea; Agricultores y Cerealistas de Indio Rico; Municipalidades de Bahía Blanca y Necochea; señor Pío Francaroli; Agricultores, Comerciantes, Cerealistas, etc. de Coronel Pringles y Asociación Argentina de Importadores de Automóviles, en las que expresan los inconvenientes que les ocasiona a sus intereses la aplicación del artículo 16 de la ley n.º 4.490 (Patente Unica), en lo que respecta a la prohibición de circular con sus camiones y acoplados con llanta revestida de goma maciza, cuyo peso incluida la carga máxima sea superior a 5.000 kilos; y

CONSIDERANDO:

Que de exigirse el estricto cumplimiento de tal disposición, ocasionaría grandes inconvenientes y perjuicios no sólo a los gremios recurrentes, sino también a todos aquellos que hasta la fecha se han valido de esos vehículos para efectuar transportes de distinta índole;

Que si bien el Poder Ejecutivo tiene en el juego institucional del Estado una función administrativa por excelencia, le compete también en esencia, tutelar la vida y la hacienda de los gobernados, la riqueza general de la Provincia y concurrir a la satisfacción de las necesidades de la comunidad;

Que en el caso particular que se plantean en estas actuaciones, si bien la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo no puede ser distinta ni informarse en otra finalidad que la que ha motivado la sanción del artículo 16 de la ley 4.490, tendiente a la conservación de las vías de comunicación en beneficio de la colectividad, el comercio, la producción y el progreso, es también cierto, que el hacer cumplir esa disposición legislativa, no puede dejar de apreciar los agravios de su aplicación inmediata tiene forzosamente que irrogar al patrimonio de los afectados y cuyo tutelaje le compete en el orden general de sus funciones;

Que sería un acto de justicia contemplar con equidad la petición que se formula, evitándose que con su inmediata aplicación se perjudiquen todos aquellos que utilicen camiones en las condiciones indicadas, tanto más cuanto que está al alcance del Gobierno impedirlo, adoptando medidas que armonicen el interés particular con los generales;

Que de disponerse en tal sentido, ello puede justificarse como una medida de urgencia, como una súbita necesidad momentánea, para reparar un perjuicio de orden colectivo, con lo que no puede considerarse excedida la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;

Que además debe tenerse especialmente en cuenta que dado el breve lapso de tiempo que ha mediado entre la sanción de la ley de referencia y su sanción, no es conveniente ni justo exigir el cumplimiento del artículo 16

(segundo párrafo) sin establecer un término prudencial para que los afectados se puedan colocar dentro de sus prescripciones;

Por todo lo expuesto, atento a lo informado por la Dirección de Tráfico y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Disponer la suspensión por el año en curso, lo dispuesto en el artículo 16 de la ley n.º 4.490 (Patente Unica) en lo que concierne a su segundo párrafo, que establece la prohibición de circular en los caminos de la Provincia, los camiones y acoplados con llanta revestida de goma maciza cuyo peso incluida la carga máxima sea superior a 5.000 kilos.

2.º Dejar expresamente establecido que lo dispuesto en el artículo anterior, no ampara a los vehículos adquiridos o introducidos al Estado, con posterioridad a la vigencia de la ley n.º 4.490.

3.º Dése cuenta a la Honorable Legislatura; comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

ULTIMO PLAZO PARA OBTENER PATENTES

La Plata, marzo 31 de 1937.

CONSIDERANDO:

Que por resolución del 25 de febrero ppdo., recaída en el expediente T. 69/937, se dispuso dejar en suspenso la aplicación del artículo 12 de la ley n.º 4.490 (Patente Unica), en cuanto se refiere al plazo para obtener la patente de vehículos automotores de la Provincia, habiéndose ampliado el mismo hasta el día de la fecha;

Que no obstante esa prórroga las autoridades no han podido expedir, ni los interesados obtener, dentro del término acordado, las patentes correspondientes, en mérito a los distintos feriados y festividades de Semana Santa;

Que esa circunstancia debe ser contemplada por el Poder Ejecutivo para evitar perjuicios a los interesados, los cuales se traducen en los recargos que al efecto se prevén en el artículo 13 de la mencionada ley;

Por ello, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Acordar un último e improrrogable plazo hasta el 15 de abril próximo, inclusive, para obtener la patente de vehículos automotores de la Provincia, establecida en la ley n.º 4.490 (Patente Unica).

2.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA TRANSFERENCIA DE
AUTOMOTORES USADOS ADQUIRIDOS EN LA CAPITAL
FEDERAL Y PATENTADOS EN LA PROVINCIA

La Plata, abril 19 de 1937.

Vistas estas actuaciones en las que la Dirección de Tráfico, pone de manifiesto la necesidad de que se establezca el procedimiento a seguirse en lo sucesivo relativo al tránsito y transferencia de automóviles usados, adquiridos en la Capital Federal y que deban patentarse en la Provincia de Buenos Aires; atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º La persona que adquiera un vehículo usado con patente provincial, debe cerciorarse de que su transferencia, no haya sido objetada por la Dirección de Tráfico de la Provincia.

2.º Si el vehículo que adquiere tiene patente de la Capital Federal, o no tiene patente alguna, deberá pedir un certificado a la Dirección de Rentas de la Capital Federal, en que conste la propiedad del vehículo, número del motor, marca y si no adeuda suma alguna a esa Repartición.

3.º Con el certificado de referencia se presentará a la Municipalidad del lugar donde ha de poner en uso el vehículo, adquirido, solicitando la patente que le corresponda, presentando a falta del vehículo, el documento de la Dirección de Rentas y la boleta de compra-venta del vehículo. Aquella le expedirá un documento que acredite la situación del vehículo adquirido y lo faculte a circular por el término de cinco días, sin el precinto respectivo.

4.º Retiradas las chapas de la Valuación, previo pago del importe de la patente, ésta podrá ser colocada por el interesado en el vehículo adquirido, para llevarlo al punto de destino.

5.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico, para que tome conocimiento de esta resolución y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
José María Bustillo.

TRANSFERENCIA DE CHAPAS ENTRE LOS VEHICULOS DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SE EXCLU-
YEN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 33 DE
LA LEY DE PATENTE UNICA N.º 4.490

La Plata, abril 22 de 1937.

Vista la precedente nota de la Dirección de Tráfico en la que hace saber:

Que las empresas de transporte colectivo de pasajeros que se rigen por las leyes de tráfico, solicitan frecuentemente la baja de los vehículos para ser reemplazados por otros que la patente respectiva sea transferida de uno a otro vehículo; y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la ley n.º 4.490 en su primera parte dice: «Las patentes son intransferibles de uno a otro automotor», pero esta disposición tiene que forzosamente referirse a los vehículos de uso particular y no a los destinados al servicio público ya que, dado de baja un vehículo, su patente no lo faculta a circular en otra ruta que no sea la establecida para la empresa a que pertenecía, debiendo munirse de otra chapa, si fuera transferido a otra empresa;

Que debe considerarse por lo tanto que esas patentes son otorgadas a las Empresas para un determinado número de coches y por lo tanto transferibles, cuando un material fuera renovado;

Por ello, y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Establecer que las patentes que expida la Dirección de Tráfico para vehículos automotores destinados al transporte colectivo de pasajeros, sólo pueden ser aplicadas a vehículos de la empresa a la que se haya otorgado esa patente, pudiendo éstas ser transferidas en caso de renovación del material, pero siempre con intervención de la mencionada Dirección y tratándose de vehículos de la misma categoría.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PARA OTORGAR
CHAPAS SIN CARGO

La Plata, mayo 13 de 1937.

Vista la precedente nota de la Dirección de Tráfico en la que expresa que con motivo de la aplicación de las disposiciones de la ley n.º 4.490 y su Decreto Reglamentario, se han suscitado diversas cuestiones que dado su importancia impone la adopción de medidas tendientes a contemplarlas y resolverlas; y

CONSIDERANDO:

Que entre esas cuestiones se encuentran las de las reparticiones Nacionales y empresas particulares que por leyes, contratos o concesiones están eximidas del pago de patentes para vehículos automotores;

Que como la patente que establece dicha ley es un recurso eminentemente Municipal, y no ha dejado de serlo ahora con la sanción de la Patente Unica, el Poder Ejecutivo, no está facultado para otorgar sin causa patentes gratis, pero es la autoridad competente para resolver los reclamos formulados en base a leyes o concesiones de carácter Nacional o Provincial;

Que no hay por lo tanto inconveniente en que ésta otorgue chapas, sin cargo; cuando la Provincia está obligada a entregarlas a juicio de sus Asesores Legales;

Que en lo que se refiere al cumplimiento de contratos celebrados entre Municipios y Empresas con el mismo motivo, éste continúa a cargo de las Municipalidades, y son ellas las que deben resolver sobre la procedencia o improcedencia del reclamo;

Que en casos de resolver éstas en forma favorable, corresponde a los Municipios provean dichas patentes de las «sin cargo» que les son acordadas;

Que no alcanzando éstas, puede aceptarse que se otorguen chapas comunes, cuyo importe debe cargarse a las sumas que cada Municipio recauda en concepto de patentes y que la Contaduría General debe girar mensualmente;

Que en esta forma los Municipios no necesitan hacer desembolsos en efectivo de sumas que luego le son acreditadas nuevamente, y por lo tanto no varía la suma que recauda cada Municipalidad;

Que si bien en los casos en que un Municipio no recaude la suma básica a que se refiere la ley n.º 4.490, ésta quedaría reducida con el importe de las chapas que otorguen gratuitamente, es evidente que el compromiso contraído por el Poder Ejecutivo de garantizar esas sumas básicas, sólo tienen validez cuando se patentan todos los vehículos que dispone la ley;

Que no pudiendo el Poder Ejecutivo hacerse cargo a más de garantizar la suma básica, de las patentes que entreguen gratuitamente los Municipios, por más que ello fuere en cumplimiento de contratos, que en todo caso no estaban en conocimiento del Poder Ejecutivo al sancionarse la ley n.º 4.490 (Patente Unica).

Por ello, atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Dejar establecido que es facultad del Poder Ejecutivo entregar chapas «sin cargo», cuando lo impongan cláusulas establecidas en las leyes, contratos o concesiones de carácter Nacional o Provincial, como así también las destinadas a vehículos automotores que prestan servicios públicos de propiedad de Reparticiones Nacionales, en jurisdicción de la Provincia, cuando así corresponda.

2.º En lo que se refiere al cumplimiento de contratos celebrados entre las Municipalidades de la Provincia y Empresas particulares, el mismo continúa a cargo de las Municipalidades, quienes en cada caso deberán resolver sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento de patentes gratis.

3.º Cuando las Comunas resuelvan favorablemente la entrega de las chapas mencionadas a esas empresas, las mismas podrán proveerse de las «sin cargo» que les son acordadas de conformidad a la ley n.º 4.490 (artículo 22) o de las comunes en cuyo caso, su pago no será necesario que se haga en efectivo, bastando una orden al Valuador para que las entregue con cargo a las sumas que por concepto de cobro de patentes, debe girar mensualmente la Contaduría General a cada Municipalidad.

4.º De acuerdo a las disposiciones del artículo anterior, las Municipalidades de la Provincia pueden acordar todas las chapas gratis que requiera su Administración y de ello sólo deberán rendir cuenta documentada oportunamente ante quien corresponda.

5.º Hágase saber a las Municipalidades de la Provincia; comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

MEDIA PATENTE PARA VEHICULOS AUTOMOTORES E INTEGRAL
PARA LOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

La Plata, junio 22 de 1937.

Vista la precedente nota de la Dirección de Tráfico; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley n.º 4.490 (Patente Unica), a partir del 1.º de julio próximo comenzarán a expedirse en la Provincia, las medias patentes para los automotores;

Que como en el Decreto Reglamentario de la mencionada ley no se ha previsto esa circunstancia, es necesario dejar establecido en qué condiciones y a qué vehículos debe otorgarse media patente a partir de aquella fecha, a fin de que puedan circular libremente en el territorio de este estado;

Por ello y de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Tráfico, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Establecer que sólo, podrán solicitar media patente para vehículos automotores en las municipalidades de su domicilio:

- a) Los coches adquiridos nuevos, después del 1.º de julio de cada año;
- b) Los coches que por primera vez sean patentados en la Provincia;
- c) Los vehículos usados que estando en venta, han sido denunciado a la Dirección de Tráfico figurando en la lista respectiva, comunicado a cada Municipio previa transferencia.

2.º (*) Los vehículos que presten servicios en empresas de transporte colectivo de pasajeros y que se rigen por la ley especial n.º 4.375 en cualquier época del año, deberán pagar patente íntegra como lo establece el artículo 26 de la Reglamentación de Tráfico.

3.º Comuníquese a las Municipalidades de la Provincia y a quienes corresponda; fecho, vuelva a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

INSCRIPCION OBLIGATORIA EN EL REGISTRO ANEXO DE OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR PARA TODO CONDUCTOR DE LA ADMINISTRACION

La Plata, agosto 17 de 1937.

Vista la precedente nota de la Dirección de Tráfico en la que manifiesta:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto de fecha 26 de enero ppdo. está organizando el Registro General de Obreros del Transporte Automotor, en el que se llevará un fichero anexo, con las anotaciones correspondientes a los conductores pertenecientes a la Administración;

Que a este efecto considera la mencionada Dirección, que ello se hace necesario por haberse notado que numerosos conductores de coches oficiales o de servicio público, no poseen el carnet respectivo, lo que los coloca no sólo en la situación de infractores a los reglamentos de la materia, sino también en la imposibilidad de que se les controle con respecto a su identidad para las funciones que desempeñen o se les pueda identificar de inmediato;

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros,

RESUELVE:

1.º Declarar obligatorio a los conductores de vehículos automotores que presten servicios en la Administración de la Provincia, de que se hace mención en el exordio de la presente, la inscripción en el Registro Anexo de Obreros del Transporte Automotor, que a tal efecto lleva la Dirección de Tráfico.

2.º Establecer que la inscripción de referencia, no exime a los conductores citados de munirse del carnet correspondiente conforme a las prescripciones expresas de la ley n.º 4.490 (Patente Unica).

3.º Remitir nota a los Ministerios de Gobierno y Hacienda, a los efectos del estricto cumplimiento de lo dispuesto por la presente; hágase saber a las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras Públicas, comuníquese al Boletín y Registro Oficial y vuelva a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO, CÉSAR AMEGHINO,

ROBERTO J. NOBLE.

CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PATENTE UNICA N.º 4.490 POR PARTE DE LOS CONTRATISTAS ADJUDICATARIOS DE OBRAS

La Plata, septiembre 28 de 1937.

Vistas estas actuaciones en la que la Dirección de Tráfico, al hacer notar que ha constatado que vehículos empleados en obras públicas en general que se ejecutan en la Provincia, infringen disposiciones de la ley n.º 4.490 (Patente Unica), solicita se adopten medidas para que los respectivos con-

tratisas adjudicatarios de esas obras den cumplimiento a la mencionada ley y de acuerdo a los informes producidos; el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Establecer que las Reparticiones del Ministerio de Obras Públicas que tengan obras en ejecución mediante contratos o a destajo y a las cuales se hallen afectados automotores en general, deberán exigir de los respectivos contratistas adjudicatarios el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley n.º 4.490 (Patente Unica) bajo apercibimiento de radiar de las obras los vehículos que no se encuadren en dicha ley.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos:

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

CERTIFICADO PARA ENTRAR EN LA PROVINCIA (*)

La Plata, octubre 8 de 1937.

Visto este expediente y considerando:

Que el artículo 18 de la ley n.º 4.490 (Patente Unica) establece que los automotores patentados fuera de la Provincia, que se radiquen en ella por más de 15 días, y menos de 3 meses, pagarán la cuarta parte del importe de la patente que les corresponda, y el valor de las chapas especiales que se les precintarán;

Que la Dirección de Tráfico expresa que para poder aplicar el estricto cumplimiento de tal disposición, es necesario llevar un control de los referidos vehículos que entran en jurisdicción de este Estado;

Que con respecto a la Capital Federal se ha celebrado un convenio, mediante el cual no se aplica ya la patente de tránsito a vehículos de esa jurisdicción, razón por la cual, aquel control se llevaría únicamente con los que provienen del interior del país.

Por ello; atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Establecer que todo vehículo automotor que entra en la Provincia de Buenos Aires, por sus deslindes del norte, oeste ó sud, deben concurrir a la comisaría o destacamento de Policía más cercano, la que expedirá un certificado en el que constará el día y hora de entrada en el territorio provincial;

2.º La carencia de ese certificado o su fecha vencida, indicarán la contravención del respectivo vehículo con respeto a la disposición contenida en

(*) Aclarado por Resolución de noviembre 23 de 1937, pág. 311.

el artículo 18 de la ley n.º 4.490 (Patente Unica), haciéndose en consecuencia pasible de las penalidades correspondientes.

3.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

PATENTAMIENTO DE LOS AUTOMOTORES POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS CUYOS PROPIETARIOS TENGAN DOMICILIO REAL DENTRO DE LA COMUNA

La Plata, octubre 8 de 1937.

Visto este expediente en el que la Dirección de Tráfico expresa, en mérito a las constancias acumuladas, que la Municipalidad de Matanza, ha expedido chapas y carnets a personas que no se radican en ese prtido, contraviniendo expresas disposiciones de la ley n.º 4.490 (Patente Unica); de acuerdo a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Establecer que las Municipalidades de la Provincia, solamente deberán patentar los coches cuyos propietarios tengan el domicilio real dentro del Municipio, el cual se justificará con un certificado expedido por la Policía de la localidad.

2.º Disponer que en el caso de que una Municipalidad procediera en infracción a lo establecido en el artículo anterior, se le descontará de la remesa mensual que autoriza el artículo 6.º de la ley n.º 4.490 (Patente Unica), las chapas así otorgadas, las cuales se acreditarán a la Municipalidad que corresponda de acuerdo con el domicilio real del propietario del automóvil patentado.

3.º Hágase saber a las Municipalidades de la Provincia, comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

PATENTE MINIMA PARA EL PERSONAL SUBALTERNO Y CIVIL QUE PRESTE SERVICIO EN LA BASE NAVAL DE PUERTO BELGRANO

La Plata, noviembre 10 de 1937.

Atento a lo solicitado y de acuerdo a lo informado precedentemente; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Ampliar lo dispuesto en el artículo 1.º de la resolución de fecha 4 de febrero ppdo., recaída en el expediente letra M. 48/937 en el sentido de establecer que también se otorgará la patente mínima, establecida en la ley n.º 4.490 (Patente Unica), a los vehículos automotores de propiedad del personal subalterno y civil, dependiente del Ministerio de Marina, que preste servicios en la Base Naval de Puerto Belgrano.

2.º Establece que las patentes de referencia, se entregarán en base a la nómina que al efecto deberá elevar al Gobierno de la Provincia, el Ministerio de Marina.

3.º De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º, de la resolución del 4 de febrero ppdo., ya mencionada, la Dirección de Tráfico deberá enviar a la Municipalidad de Bahía Blanca, las respectivas chapas, con la numeración especial, a los efectos pertinentes.

4.º Comuníquese y pase a la Dirección antes aludida para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

CERTIFICADO PARA ENTRAR A LA PROVINCIA A TODO VEHICULO PATENTADO EN OTRA (ACLARACION A LA RESOLUCION DE FECHA OCTUBRE 8 DE 1937).

La Plata, noviembre 23 de 1937.

Vistas estas actuaciones de las que resulta:

Que por resolución del 8 de octubre ppdo. corriente a fojas 5, se estableció que todo vehículo automotor que entra en la Provincia, por sus deslindes del norte, oeste o sud, deben concurrir a la Comisaría o destacamento de Policía más cercano, la que le expedirá un certificado en el que constará el día y hora de entrada en el territorio provincial;

Que la Dirección de Tráfico expresa que a tal disposición se ha dado una interpretación equívoca, razón por la que aconseja se proceda a dejar debidamente aclarado el alcance de las disposiciones contenidas en la citada resolución;

Por ello; el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Dejar establecido que lo dispuesto en la resolución mencionada en el exordio de la presente, no se refiere a vehículos patentados en la Capital Federal, con la cual existe un convenio, ni a los que atraviesan el territorio de la Provincia, sin radicarse en él.

2.º El certificado a que se refiere el artículo 1.º de la resolución del 8 de octubre próximo pasado de fojas 5, sólo podrá ser exigido a vehículos patentados en otra Provincia o territorio, estacionados en una población donde exista comisaría o destacamento policial.

3.º Disponer que el mencionado certificado se expedirá al solo objeto de comprobar la fecha en que ha sido solicitado, el cual debe ser entregado por la autoridad policial inmediatamente y sin más trámite.

4.º El conductor que fuera sorprendido en contravención a lo establecido en el artículo anterior, deberá munirse inmediatamente de la chapa respectiva estipulada en el artículo 18 de la ley n.º 4.490 (Patente Unica).

5.º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

SE DEJA SIN EFECTO EL ARTICULO 2.º DE LA RESOLUCION DE JUNIO 22 DE 1937 SOBRE PAGO DE PATENTE INTEGRAL POR PARTE DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

La Plata, noviembre 23 de 1937.

Visto este expediente en el que la Dirección de Tráfico manifiesta:

Que por el artículo 2.º de la resolución del 22 de junio próximo pasado, corriente a fojas 2, se establece que los vehículos que presten servicios en empresas de transporte colectivo de pasajeros, deben pagar patente entera en cualquier época del año;

Que el artículo 26 de la Reglamentación de las leyes de Tráfico, dice así: «Las patentes son anuales y no fraccionables, debiendo pagarse íntegramente su valor en cualquier época del año en que se registra un nuevo coche»;

Que dicha disposición no substituye después de sancionada la ley 4.490, que establece que las patentes serán anuales y por el segundo semestre;

Que en este caso rige lo relativo a los derechos de \$ 5.— moneda nacional por asiento, que deben hacer efectivo los concesionarios de dichos servicios públicos, que no son fraccionables, pero en los vehículos destinados al transporte de pasajeros en substitución de los que antes otorgaba cada Municipio, corresponde regirse por las disposiciones de la ley n.º 4.490.

Por ello, y atento a lo solicitado por la citada Repartición, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 2.º de la resolución de fecha 22 de junio próximo pasado a fojas 2, de que se hace mención en el exordio de la presente.

2.º Comuníquese a las Municipalidades de la Provincia y a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico para que tome conocimiento de esta resolución y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO
PROVINCIAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES

La Plata, enero 7 de 1938.

Atento a las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 32 de la ley n.º 4.490, a la facultad de reglamentar que acuerda la Constitución de la Provincia en su artículo 132, inciso 2.º y teniendo en cuenta lo que prescriben los artículos recientemente incorporados a las leyes de Tráfico (41 y 42 de la ley n.º 4.490; 5.º y 6.º de la ley n.º 4.258 y 31 y 32 de la ley n.º 4.375); El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º La organización y funcionamiento del Registro Provincial de Vehículos Automotores, creado por la ley n.º 4.490, bajo la dependencia de la Dirección de Tráfico, se registrará en base a los principios establecidos en la citada ley y con arreglo a las formalidades que se disponen por la presente resolución.

2.º La numeración de los vehículos será de carácter permanente para cada unidad y deberá registrarse en el Fichero que se organizará bajo la dependencia de la Dirección de Tráfico, por numeración correlativa y en fichas que contendrán como índices el número de la chapa del vehículo y en su texto todos los datos relacionados con el automotor patentado en la Provincia de acuerdo a las disposiciones que contiene la ley de la materia y el decreto reglamentario de fecha 16 de diciembre de 1936 en su artículo 3.º

3.º El Registro Provincial de Vehículos Automotores, tendrá como objeto primordial dentro de los principios fijados en el artículo 30 de la ley n.º 4.490, rodear de las mayores garantías a la propiedad de los vehículos automotores y constará de las siguientes secciones:

Patentes; Ajustes; Transferencias; Expedición y Ficheros de Identificación estadísticos y metálicos.

4.º En el Registro se anotará:

- a) La propiedad de los automotores;
- b) Los actos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen y extingan derechos de prenda sobre los vehículos;
- c) Los actos o contratos que afecten en general a los automotores;
- d) Los embargos sobre los mismos;
- e) Las transferencias;
- f) Las altas y bajas.

5.º Autorízase a la Dirección de Tráfico a invertir hasta la suma de (\$ 20.000 %) veinte mil pesos moneda nacional mensuales para la organización y funcionamiento del Registro Provincial de Vehículos Automotores, de acuerdo a lo que se establece en la presente resolución y en los artículos pertinentes de las leyes citadas en el exordio de la presente, con destino al pago de sueldos, salarios, viáticos y materiales a emplearse en la mencionada organización.

6.º La Contaduría General liquidará mensualmente planilla al Habilitado de la Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires, por la suma autorizada en el artículo anterior y con el destino que en él se establece, tomándose dicha suma de la cuenta «Dirección de Tráfico-Producido», con imputación a los artículos recientemente incorporados a las leyes de Tráfico o sea: 6.º de la ley n.º 4.258; 32 de la ley n.º 4.375 y 42 de la ley n.º 4.490.

7.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.
